En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, la vicepresidencia de la Dra. María Marta Nieto y la integración del Dr. Manuel Horacio Pis Diez (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 13> SA c/ <Persona 34> SA y otros s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 86/25**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial - Secretaría nro. 4 (expte. nro. 20.164/21), y atento al resultado del sorteo de fecha 11 de junio de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial) y la integración de fecha 12 de agosto de 2025, correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. María Marta Nieto y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 4/25 de fecha 3 de febrero de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud de los recursos de apelación que interpusieran las partes, actora –<Persona 13> S.A. (ID 1797660, agravios ID 1842967), el demandado-<Persona 35> S.A (ID 1794297, agravios ID 1841191) y el codemandado –Sr. <Persona 2> (ID 1794296, agravios ID 1841179), en contra de la SD n° 04/2025. Corridos los respectivos traslados, las partes intervinientes no se expidieron al respecto. I. *Antecedentes*:

I.1.a. En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que la firma <Persona 13> S.A., interpuso demanda por daños y perjuicios en contra de <Persona 35> S.A. y el Sr. <Persona 2>,

a los fines de que se las condene al pago de la suma de $730.092,91 en concepto de reparación del rodado siniestrado y privación de uso, ello con intereses y costas, con más la capitalización conforme el art. 770 inc. b) del CCCN. Relató los hechos en que sostuvo su pretensión. Citó en garantía a la firma <Persona 36> S.A. Fundó en derecho y ofreció prueba. Finalmente peticionó. Se presentó en autos el Sr. <Persona 2>, contestó demanda, solicitó su rechazo con costas. Realizó negativa pormenorizada de los hechos y expuso su versión de los mismos. Solicitó la citación en garantía de <Persona 36> S.A. Fundó en derecho. Ofreció prueba e hizo reserva del caso federal. Tomó intervención la firma <Persona 35> S.A., contestó demandada en idénticos términos a la respuesta efectuada por el Sr. <Persona 2>. Fundó en derecho, ofreció prueba. Hizo reserva de caso federal. Peticionó. Finalmente, tomó participación la citada en garantía- <Persona 37> S.A. Efectuó las negativas de los hechos, expuso su versión de los mismos. Impugnó las partidas indemnizatorias y ofreció prueba. Peticionó el rechazo de la acción con imposición de costas.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes a la hora de resolver.

Allí se resolvió hacer lugar a la demanda interpuesta por la actora por los daños y perjuicios ocurridos en fecha 26/07/2018, condenando al Sr. <Persona 2> y a la firma <Persona 35> S.A. a abonarle a la actora <Persona 13> S.A., en forma concurrente y en el término de diez días la suma de $13.446.593,80, comprensiva de los rubros: daño material y privación de uso del vehículo, más intereses. Dispuso asimismo aplicación de la capitalización según art. 770 inc. b) del CCCN entre la fecha del hecho y el día de la notificación del traslado de la demanda. Dejó establecida la eventual aplicación del inc. c) del art. 770 CCN para el supuesto de falta de pago. Hizo

extensivo el fallo a la firma <Persona 38> S.A. Se impusieron las costas al demandado vencido y se regularon los honorarios de los profesionales intervinientes.

Contra el decisorio se alzaron la demandada y la codemandada por la atribución de responsabilidad atribuida en el fallo de grado, por la cuantificación del valor de privación de uso del vehículo y por la capitalización de intereses fijados. La actora, por su parte, se agravió por la cuantificación de los gastos de reparación del vehículo, cuestionándola por baja.

I.1.b. *Agravios de la demandada -Sr. <Persona 2>- y de la codemandada <Persona 35> S.A.*:

Las expresiones de agravios de las partes demandada y codemandada merecen una reseña conjunta por sus similitudes sustanciales.

Las mismas se agravian en primer término por la imputación de responsabilidad en el siniestro de la firma <Persona 35> S.A. dispuesta por la sentencia de grado.

Sostienen que el fallo omitió considerar correctamente los testimonios de los Sres. <Persona 28> y <Persona 29>, siendo el primero de los nombrados el jefe de equipo, quien debía autorizar el ingreso de vehículos a la locación, y en caso de su ausencia, tal tarea recaía en el encargado de turno, respecto del cual, el segundo testigo, afirmó que aquel no autorizó el ingreso del vehículo de la accionante, tal como fuera sostenido en las contestaciones de la demanda.

Manifiestan que en base al testimonio del Sr. <Persona 9>, la magistrada consideró que existió habilitación de ingreso a la locación del camión, resultando ello ilógico e incongruente, por presuponer que el encargado de turno habilitó el ingreso de un camión a una locación reducida en momentos en que se conducía el equipo de <Archivo 1> de enormes dimensiones conforme fuera acreditado.

Explican que el error radica en que la magistrada parcializó el examen de las pruebas rendidas, ciñéndose únicamente en la cuestión de si existió autorización o no para ingresar a la locación, y soslayando así otras pruebas que conducían linealmente a tener por acreditado la responsabilidad de la actora, en violación al art. 49 de la Ley 24449, cuestionan que fuera alegado y que no ha merecido consideración en el fallo.

Entienden que, sin perjuicio de la circunstancia de que existiera o no permiso del ingreso del camión, no mereció consideración alguna el lugar donde se estacionara el vehículo de la actora, cuestión definitoria para el acaecimiento del accidente que motivo las presentes.

Transcriben el art. 49 de la Ley 24449, y con base a ello, destacan que la sentencia eximió a la accionante de probar los extremos mínimos de su pretensión y no analizó la conducta de su dependiente de no respetar los deberes legales de la Ley Nacional de Tránsito, estacionando un vehículo de importantes dimensiones en el medio de la locación petrolera, donde se movilizaba un equipo de *Pulling* de considerable tamaño, cuyo conductor tiene visión limitada.

Citan doctrina y jurisprudencia a los fines de fundar su tesitura, en cuanto a la atribución de responsabilidad en el hecho del dependiente de la accionante.

Solicitan se desestime la demanda con arreglo a lo dispuesto en el art. 1729 del CCCN, con imposición de costas a la contraria, o en su defecto, se establezca culpa concurrente en orden al 50% para cada una de los involucrados.

I.1.c. En segundo término, se agravian por la cuantificación de la partida otorgada en concepto de privación de uso del automotor, la cual fuera determinada en la suma diaria de $400.000, equivalente al precio de alquiler de un rodado similar. Sostienen que no existe en la causa constancia alguna que

acredite el efectivo alquiler de un vehículo por parte de la actora, por lo cual deviene improcedente su determinación.

Citan jurisprudencia nacional al respecto, y destacan que la Corte nacional como presupuesto necesario para la procedencia del criterio aplicado requiere la acreditación en forma fehaciente del efectivo alquiler de un vehículo, lo que en el presente caso lejos estuvo de realizarse, ya que absolutamente nada se probó al respecto, circunstancia que obsta a la procedencia del criterio fijado –erróneamente- en la sentencia en crisis.

Agregan que la condena contempla el impuesto al valor agregado (IVA) sobre el monto de alquiler informado, el cual la actora claramente nunca abonó, ni abonará jamás, constituyendo ello un evidente e inequívoco supuesto de enriquecimiento sin causa.

Solicitan se revoque el monto establecido en concepto de privación de uso del automotor o, en su defecto, se reduzca considerablemente, todo ello con costas.

I.1.d. *Por último, se agravian por la capitalización de intereses fijada por el fallo de grado*.

Indican que la sentencia aplica un artículo que está previsto únicamente para las obligaciones de dar dinero, siendo la jurisprudencia y la doctrina contestes respecto a su aplicación restrictiva, y que ello se debe a la clara intención del legislador de evitar la usura o el enriquecimiento indebido del acreedor; por lo cual resulta inadmisible la situación aquí configurada al convertir en una suerte de regla general la capitalización.

Argumentan que la capitalización dispuesta en el fallo de grado es improcedente, ya que la norma que autoriza una excepción a la prohibición de la capitalización de intereses, lo hace dentro del capítulo de las obligaciones de dar dinero y en relación con lo dispuesto previamente en el art. 765 CCCN, lo

que equivale a sostener que la capitalización prevista en la norma invocada por la sentenciante solo ha sido prevista para deudas líquidas, tal como se desprende de los términos consignados en el inciso siguiente (inc. c) del art. 770 CCCN).

Exponen que el anatocismo produce una desmesurada consecuencia patrimonial, cuando la sentencia termina aplicando al capital una tasa activa alta por cuanto en ese supuesto la capitalización vulnera la pauta o límite establecido en el art. 771 CCCN.

Alegan que ambos mecanismos (tasa de interés activa más alta de la plaza más capitalización de intereses) aplicados conjuntamente distorsionan la cuantía de cualquier crédito provocando una consecuencia patrimonial en el deudor equivalente al despojo.

Entienden que es absurdo en consecuencia que el CCCN autorice capitalizar intereses con la notificación de la demanda (art. 770 inc. b) y acto seguido (art. 771) le permita al juez reducir sus efectos cuando ello excede el "costo medio del dinero"; cuando es sabido que la tasa activa constituye en sí mismo su costo máximo.

Solicitan se haga lugar al agravio, y se deje sin efecto la capitalización dispuesta en la sentencia. Hacen reserva del caso federal.

I.1.e. *Agravios de la actora - <Persona 13> SA*:

La accionante se agravia contra el fallo de primera instancia por la suma otorgada en concepto de gastos de trabajos de reparación del vehículo siniestrado.

Manifiesta que la suma cuantificada en la instancia de grado por dicho rubro es absurdamente baja, siendo la sentencia arbitraria y contradictoria por incumplir con lo normado por el art. 772 del CCCN, afectando la integralidad de la reparación y su derecho a la propiedad.

Expone los antecedes del caso, destaca que ha reclamado el costo de los repuestos que debió adquirir y, también, el costo de los trabajos de reparación que debieron realizarse sobre la unidad siniestrada.

Afirma que los trabajos de reparación del vehículo fueron realizados en su propio taller por sus dependientes, por razones operativas, ya que le representaba una reparación más pronta de la unidad y su regreso a prestar servicios de transporte para la industria petrolera en tiempos más acotados.

Dice que la demanda fue interpuesta bajo la fórmula jurídica "lo que más surja de la prueba a rendirse en autos" y como medida de prueba se ofreció la pericial mecánica, requiriéndose que el experto designado cuantificara "el costo, a la fecha del informe, de las reparaciones necesarias para arreglar el vehículo, incluyendo en la valuación los trabajos de mano de obra, los repuestos y los accesorios".

Expone que el experto designado cuantificó el costo de la reparación del vehículo, detallando el costo de los repuestos necesarios por un lado y los trabajos de reparación por otro, en la suma de $3.120.000,00, informe pericial que no fuera impugnado por las contrarias.

Destaca que la magistrada ha incurrido en un error al cuantificar el monto de la indemnización por los trabajos de reparación de la unidad siniestrada, al fijarlos en la suma irrisoria de $215.500,00, por entender que reconocer los importes informados por el experto mecánico en su dictamen, le produciría a su parte un enriquecimiento sin causa.

Sostiene que nos encontramos ante una deuda de valor, y que la indemnización fijada en un valor histórico ha quedado desfasada de los precios actuales de la economía, anteponiendo ilegítimamente los intereses de las condenadas responsables del siniestro (que se encuentran en mora hace prácticamente siete años), por sobre su derecho de recibir una reparación a valores

reales y actuales, y que retrotraiga el estado de las cosas al momento anterior al hecho.

Peticiona se modifique el pronunciamiento de grado y se establezca que la indemnización por las reparaciones de la unidad siniestrada, en la suma de $3.120.000,00, importe informado por el perito mecánico en su dictamen pericial, con más intereses desde la fecha del hecho, hasta la fecha de la pericia, a una tasa pura de del 6% anual y desde esa fecha hasta su efectivo pago, con la tasa activa del BNA. Hace reserva del caso federal.

II. *Análisis de los agravios. Solución*:

II.1.a. Diré ante todo, e ingresando al tratamiento de los recursos interpuestos, que tal como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)".

Adelanto también que, por razones de buen orden procesal, abordaré en primer lugar los recursos interpuestos por las demandadas, los que serán tratados en conjunto toda vez que resultan idénticos.

II.1.b. Ya en la solución, y en lo atinente a la crítica vinculada a la valoración de la atribución de responsabilidad que compone el primer agravio de los apelantes, que en los accidentes de tránsito en los que interviene más de un rodado reina la regla establecida en el artículo 1722 CCCN, por la cual el damnificado no tiene que probar la culpa de quien le ocasionó el daño, sino que el dueño o guardián del automotor es quien debe demostrar la culpa ajena por quien no debe responder para

eximirse de la responsabilidad. Es claro que se trata de un supuesto de responsabilidad objetiva.

En lo atinente a la carga de la prueba no se neutralizan los riesgos que se generan en la colisión entre los vehículos, sino que se mantienen intactas las presunciones de responsabilidad que establece la norma citada, debiendo cada parte demostrar los eximentes de responsabilidad que invoque. Vale decir, en estos casos, la sola existencia de un riesgo recíproco no excluye la aplicación de lo dispuesto por el precepto mencionado, que regula lo atinente a la responsabilidad civil por el hecho de las cosas, pues se crean presunciones concurrentes como las que pesan sobre el dueño o guardián, quienes deben soportar los daños causados a otro, salvo que prueben la existencia de circunstancias eximentes (*cf.* Corte Suprema de Justicia, dic. 22-987, causa Empresa Nac. de Telecomunicaciones c. Provincia de Buenos Aires y otro, La Ley 1988-D-996, consid. 3; Corte Suprema de Buenos Aires, G.J.B.A. 114, pág. 10, La Ley 1986-D-483; C.N.Civ. Sala C, voto Dr. Cifuentes, La Ley 1990-B-274, con nota de Trigo Represas, Félix, autor que sigue esta posición; también en "Aceptación jurisprudencial de la tesis del riesgo recíproco", La Ley 1986-D-479;C.N.Civ. Sala G, voto Dr. Greco, diario La Ley del 18 de junio de 1992; C.N.Civ. Sala F, voto Dr. Bossert, La Ley 1991-A-457; Kemelmajer de Carlucci, Aída, "Temas de responsabilidad civil", en homenaje a A.M. Morello, pág. 225 y en "Código Civil...", dirigido por Belluscio, Augusto C. y coordinado por Zannoni, Eduardo, T. 5, com. art. 1113, núm. 22 y ss.; Mosset Iturraspe, Jorge "Responsabilidad por daños", T. II, B, núm. 208; Brebbia, Roberto H., "Problemática de los automotores", T. I, pág. 265; Alterini, Aníbal Atilio, "Presunciones concurrentes de causalidad en la colisión plural de automotores", La Ley 1988-D-296; Pizarro, Ramón, D., "Accidentes de tránsito. Colisión entre dos o más automotores. El riesgo recíproco", La Ley 1983-D-1006 y su nota en J.A. 1990-IV-365).

Según lo postulan los recurrentes, el yerro de la sentencia se encuentra en la incorrecta valoración de las declaraciones los testigos propuestos por su parte –<Persona 28> y <Persona 29>– prueba que, de acuerdo con su parecer hubiera conducido a una solución distinta. Sin embargo, la realidad resulta diametralmente opuesta al señalamiento efectuado por los apelantes.

Es que de la detenida escucha de aquellas declaraciones, lo primero que corresponde destacar es que ninguno de los testigos estaba presente en el momento del hecho, <Persona 28> dijo que llegó después y <Persona 29> ni siquiera recordó donde se encontraba aquel día, lo que de por si resulta suficiente para desestimar sus testimonios. Pongo de resalto que, sabido es que Recuerdo aquí que el testigo es toda persona capaz, extraña al proceso, que es llamada a declarar sobre hechos que han caído bajo la percepción de sus sentidos (*v.gr.,* vista, oído, olfato, etc.). Expresa Jorge Kielmanovich: "Como principio general se sostiene, además, que el objeto del testimonio lo constituyen los hechos que han caído bajo el dominio de los sentidos del testigo, así, por ejemplo, Alsina, Silva Melero y demás autores citados por Devis Echandía, quienes sostienen esta postura afirman, en realidad, que el testimonio solo puede comprender hechos directamente percibidos por el testigo mediante sus sentidos" (Kielmanovich, <Persona 19>., *Teoría de la prueba y medios probatorios*, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2001, pág. 208).

Aduno a lo expresado que, a raíz de lo anterior, y si bien hicieron referencia a la necesidad de autorización del jefe de equipo o encargado de turno para el ingreso a la locación, sugestivamente a ninguno de ellos se les preguntó si, en el caso, existía autorización para el ingreso del camión ya individualizado, ello para el caso en que efectivamente el vehículo hubiera ingresado (teoría que siempre enarboló la

accionada), como tampoco se desprende de las declaraciones, que el lugar donde presuntamente estuvo estacionado el camión fuera una zona prohibida y si dicha condición estuviera así señalizada. Es claro así que asiste razón a la señora jueza de grado cuando sostiene en el decisorio que las demandadas no lograron probar su teoría del caso.

Agrego, por último, que, sin perjuicio de la valoración de las declaraciones testimoniales, y su pretendida crítica, "sobre el tópico relacionado con la valoración de las probanzas los jueces de grado tienen amplias facultades en la faena jurisdiccional de valorar los medios de prueba producidos y adquiridos para el proceso, a fin de establecer las circunstancias particulares del caso que faciliten al juzgador la valoración de las normas jurídicas aplicables. Solo excepcionalmente tal principio cede cuando se demuestra la existencia de un absurdo material o formal" (SCBA, Ac. 81.595, sent. del 17 XII 2003; entre otras). Sobre el particular, ya he reiterado en fallos anteriores que la diferente opinión en relación con la apreciación judicial de las declaraciones de testigos no es idónea en sí misma para fundar la apelación, y es criterio que sostengo. Por lo expuesto hasta aquí, propondré el rechazo del agravio.

II.1.c. *La segunda queja de las accionadas apunta al monto otorgado por la partida privación de uso*.

Recuerdo aquí que la denominada privación de uso, al entender de autorizada doctrina y jurisprudencia, resulta indemnizable con independencia de que exista o bien se reclame un resarcimiento por el lucro que se ha dejado de percibir. La mera indisponibilidad material -y jurídica- del rodado a raíz del obrar ilegítimo de la reclamada, configura por sí un daño indemnizable (Sala C *in re*: "Grosso Juan c. HSBC La Buenos Aires Cía. de Seguros s. ordinario, del 19.4.2005; in re: "Rodríguez Edrulfo c. Guini Automotores s. sumario", del

5.4.2005; in re: "<Persona 3> c. Círculo de Inversores S.A. s. ordinario" del 18.3.2003) y que produce una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria que no requiere ser probada (CSJN, fallos 319:1975; 320:1567; 323:4065; y *cf*.
CNCom., Sala B, fallo citado; CNCom., Sala D, in re: "<Persona 14>, <Persona 20> c. Columbia S.A. de Seguros s. Ordinario", del 21.9.2006; CNCom., Sala E, in re: "<Persona 25>, <Persona 30> c. Fiat
Crédito Compañía Financiera S.A. s. ordinario", del 22.8.2006)".

Es que, el rubro en cuestión encuentra su fundamento en los perjuicios que causa la indisponibilidad de un vehículo particular durante un determinado lapso, puesto que el damnificado lógicamente se ve imposibilitado, privado tal el término empleado, de utilizarlo, lo que origina la consecuente incomodidad. Está basada en la presunción judicial u *hominis* de que todo aquel que detenta un automóvil lo tiene para usarlo y de esta manera llenar una necesidad, importando su privación un daño que debe ser indemnizado.

En idéntico sentido, se ha decidido reiteradamente que "la sola privación del vehículo dañado en un accidente comporta por sí mismo un daño resarcible" (CNCiv., Sala F, L. L. 119-394; ídem, 122-765; Sala E, 131-1139; E. D. 35-114). El automóvil, por su propia naturaleza, está destinado al uso, el cual satisface –o puede satisfacer– necesidades espirituales o materiales. El automóvil no es un elemento neutro. Está incorporado al *modus vivendi* y, por consiguiente, su privación ocasiona un daño resarcible (CNCiv, Sala H, 31-8-89, "<Persona 15>, <Persona 17>. c/ <Persona 31>, <Persona 18>. y otros s/ Daños y perjuicios", expte. n° 45.676). Se ha decidido jurisprudencialmente: "Los daños por privación deben ser indemnizados aunque no se aporte prueba del perjuicio, pues se presume, en principio que quien tiene y usa un automotor no lo hace por mero gusto, sino por llenar una necesidad y contribuir

al desarrollo de su actividades no solo laborativas, sino también de la vida en general” (CNCiv., Sala B, L. L. XXVIII, sum. 904; idem, L.L. 125-268; ídem, L.L. 135-940).

En consecuencia, la sola privación de uso importa la procedencia de la indemnización, esta se encuentra ínsita, y los jueces se encuentran facultades para fijar el monto indemnizatorio de acuerdo con las circunstancias particulares del caso. Ahora bien, he visto que, de común, se pretende justificar el monto que se reclama por dicho rubro en virtud de presupuestos derivados del uso de otros medios de transporte, inclusive en determinados casos acreditando el valor de alquiler de un vehículo que reemplace el que resultara dañado. En realidad, se trata de variables que van a auxiliar al juzgador para establecer el quantum de la partida, más su aplicación directa -en el caso del valor de alquiler- procede a mi juicio en el caso en que efectivamente aquella renta se haya consumado y probado en autos. De otro modo, como dije es apenas una referencia. Luego, y en virtud de los antecedentes y constancias de autos, teniendo en cuenta los tiempos en que la actora se vio privada de la utilización de su vehículo por encontrarse este sujeto a reparación, entiendo que se justifica la admisión de la partida más no en el monto concedido en el decisorio de grado, sino que en uso de las facultades que me otorga el art 167 C.Pr., habré de cuantificarla en el equivalente al 50% del monto de un alquiler diario, de acuerdo con lo informado oportunamente (respuesta <Persona 39>, 2/9/2024). Por lo que el rubro procede por la suma de $3.000.000, con más intereses conforme lo dispuesto en la sentencia. Se hace lugar al agravio con dichos alcances.

II.1.d. *En tercer lugar, las demandadas se agravian en razón de la capitalización dispuesta prevista en el art. 770 inc. b) CCCN*.

Al respecto, cabe destacar que esta alzada ya se ha pronunciado en relación con la cuestión. Adelanto que la queja de las apelantes habrá de proceder. Es que, como lo tengo dicho ya en votos anteriores (ver "S., E. A. c/ T. de A. s/ Sumario (daños y perjuicios)", expte. CA N° 832/24 SD n° 56/2025, entre otros), desde que lo que se reclamó fue una indemnización por daños y perjuicios -lo que se traduce en una deuda de valor en la que el dinero no es el objeto de la pretensión sino el modo de pagarla- la norma no resulta aplicable. Adviértase que, en los casos de daños y perjuicios, y atendiendo en especial al principio de reparación integral, la indemnización se cuantifica al momento de la sentencia, por lo que al tiempo de la notificación de la demanda aún no existe una suma de dinero sobre la cual capitalizar los intereses. Las obligaciones de valor no se encuentran comprendidas en la excepción prevista por la ley a la prohibición de anatocismo, para los casos de que la obligación se demande judicialmente, en los que la acumulación opera desde la fecha de notificación de la demanda.

Por cierto, la norma contenida en el art. 770 inc. b) CCCN importa una disposición genérica que es necesario interpretar por cuanto, incorrectamente aplicada, puede llevar a desvirtuar la directriz general. Cabe recordar, además, que por tratarse de una excepción, se impone una hermenéutica estricta (ver Jornadas Nacionales de Derecho Civil del año 2017, pto. 11 de las Conclusiones de la Comisión n° 3). Al respecto, cuadra destacar que esta hipótesis reconoce su antecedente inmediato en el art. 569 del Código comercial derogado que, referido al mutuo comercial, disponía que los intereses vencidos pueden producir intereses por demanda judicial o por convención especial. El presupuesto de aplicación de esta excepción solo es compatible con el incumplimiento de las deudas de dinero líquidas o fácilmente liquidables en las que el acreedor se vio compelido a promover demanda judicial, conclusión a la que se arribó en las

Jornadas Nacionales de Derecho Civil del año 2017, anteriormente citadas (*cf.* pto. 13 de las Conclusiones de la Comisión n°3). (*Cf.* CNCiv Sala M, 29/3/2019, expte n° 88.010/2014, "<Persona 21>, <Persona 10> c/ <Persona 7>, <Persona 6> y otros s/ daños y perjuicios", ver CCiv, Sala J, "LL., P. M. c/ K., M. F. s/ Cumplimiento de contrato", 6-11-20).

Lo que se pretende, se dijo en este último precedente, es que, en definitiva, la práctica consistente en la capitalización de intereses se desarrolle solo en puntuales situaciones en las que la misma no degenere en usura; es decir, que la misma no lleve a una consecuencia patrimonial que equivalga a un despojo del deudor, acrecentando la obligación que recae en cabeza del deudor hasta un límite que excede los de la moral y las buenas costumbres.

Sentado ello, y como lo sostuviera párrafos arriba, se trata aquí de una demanda de daños y perjuicios en la que se determina una deuda de valor, por lo que resultaba indispensable que se determine la entidad y cuantía de la reparación debida, a ser plasmada luego en la sentencia. Desde esa perspectiva, y con anterioridad a que fuera establecida la medida del daño reclamado, entiendo que no puede resultar de aplicación al caso el supuesto de excepción a la prohibición de anatocismo regulado en el inc. b) del art. 770 CCCN. Ya en lo que refiere al inciso c) de la norma, pues solo resulta de aplicación para el caso de incumplimiento de la obligación de pago de la acreencia, por la que no puede constituirse en agravio actual.

Corresponde, en consecuencia, se modifique la sentencia ordenando se deje sin efecto la capitalización dispuesta conforme el art. 770 inc. b) CCCN. Se hace lugar al agravio.

II.2.a. Por su parte, la parte actora, en único agravio, cuestiona el monto otorgado por el rubro daño material, en particular los costos de los trabajos de reparación.

En efecto, advierto que la suma por la que procediera la partida se corresponde con la que fuera pedida en la demanda, impetrada en el año 2021, por lo que la solución contraría el principio de reparación integral, teniendo en cuenta que la cuantificación de los daños ha de efectuarse en el momento de la sentencia.

Por otro lado, ha de ponerse de resalto que el rubro fue objeto de pericia -presentada por ID 1467084 en fecha 24/04/2024- la que arriba firme a esta instancia de revisión.

Al respecto, tengo dicho ya en anteriores votos (véase como ejemplo, "<Persona 33>, <Persona 11> y otras c/ <Persona 32>, <Persona 8> y otras s/ Sumario (daños y perjuicios)", expte. n° 699/2024, entre varios otros) que sabido es que cuando se trata de la prueba de peritos, científica, y tal como lo señala Taruffo "surge la tradicional paradoja del juzgador como *peritum peritorum*. Por un lado, se presupone que el juez recurre al científico precisamente porque no tiene los conocimientos científicos necesarios para decidir sobre los hechos del caso; pero por otro, se exige que el mismo juez sea capaz de valorar la fiabilidad de los resultados de la prueba científica y de atribuirles el peso probatorio que, sobre la base en su convicción discrecional, considere adecuado", agregando que "se pide que el juez motive específicamente su resolución sobre el resultado de la prueba pericial, sobre todo cuando su valoración difiere de la del perito" (Taruffo, Michele (2009), "La prueba. Artículos y conferencias", Santiago: Editorial Metropolitana, pp. 87 y ss.). En otras palabras, "el apartamiento del dictamen pericial solo se admite cuando se expresan razones de entidad suficiente que justifiquen esa decisión, ya que el conocimiento que tiene el perito es ajeno al hombre del derecho y, por ello, el magistrado tiene que fundar su discrepancia en elementos de juicio objetivos, que permitan desvirtuar la opinión del experto. El juez debe demostrar que el dictamen se halla reñido a

principios lógicos o máximas de experiencia o que existen en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos" y "que el dictamen referido a cuestiones técnicas no puedan enervarse por medio de otra prueba que no ofrezca las mismas garantías de idoneidad e imparcialidad que otorga la opinión de los peritos" (Cámara Civil de Trenque Lauquen, autos "<Persona 40>, c/ <Persona 41> y otro s/ Daños y Perjuicios" RSD 18-98 S 15-8-1989).

De la lectura del decisorio de grado, advierto que ello no ha ocurrido, por lo que no encuentro motivos para apartarme del informe del experto en cuanto la valuación efectuada por los trabajos de reparación, sin que, el hecho de que aquellos hayan sido efectuados en dependencias de la actora resulte relevante, por cuanto se corresponde con un daño a reparar Por lo expuesto, propondré se admita el rubro por el monto resultante de la pericia de $3.120.000. La suma devengará intereses desde la fecha el siniestro y hasta al del informe pericial a la tasa pura del 6% anual, y a partir de allí y hasta su efectivo pago, a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones descuento a 30 días. Se hace lugar al agravio.

III. Resueltas las cuestiones, y en atención a lo que se decide, corresponde readecuar las costas por imperio de la letra del art. 282 del ordenamiento ritual.

Sin perjuicio de ello, y toda vez que las modificaciones a la sentencia de grado no alteran la condición de vencida de la accionada, se mantendrán las costas de la instancia de grado como fueran fijadas, y asimismo se impondrán las de esta instancia a la demandada, en virtud del principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh). Del mismo modo, se mantiene la regulación de honorarios profesionales de la primera instancia.

Por las tareas ante la alzada, conforme las pautas establecidas en la legislación especial –Ley XIII n° 4 DJP–, se

fijan para el <Persona 1>, en el 30%, y para la Dra. <Persona 4>, en el 28%, a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, y con más el IVA de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar al recurso de apelación de la parte actora, y parcialmente al de la parte demandada, conforme el alcance de los considerandos respectivos.

2) Mantener las costas de la instancia de grado e imponer las costas de la alzada a la demandada vencida (arts. 69 y 282 CPCCCh).

3) Mantener los honorarios profesionales por las labores en la primera instancia conforme fueran fijados en la sentencia de grado. Regular los honorarios profesionales por la actuación en esta instancia de revisión para el <Persona 1>, en el 30%, y para la Dra. <Persona 4>, en el 28%, a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, y con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Dr. Hayes en los apartados I.1.a hasta el apartado I.1.e de su voto, motivo por el cual remito a ellos, por cuanto la reciente sanción de la Ley V n° 203, permite la remisión cuando los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega preopinante, con el fin de evitar repeticiones estériles.

III. *Tratamiento de los agravios*:

La parte demandada en idéntico memorial, ha expuesto tres agravios, entiendo, al igual que el Dr. Hayes, que corresponde darle tratamiento en primer término a dicho recurso, en forma conjunta, para luego abordar el agravio de la parte actora.

III.1.a. Se agravian las demandadas en primer término, en cuanto a la atribución de responsabilidad en el siniestro que da origen a estas actuaciones.

Coincido con el razonamiento jurídico efectuado por quien me precede en orden de votación en cuanto al marco legal aplicable al caso y la correcta valoración de las pruebas producidas en el caso, que acreditan la teoría del caso de la accionante.

En efecto, en atención al factor objetivo de atribución de responsabilidad que el CCCN -el legislador-, ha sostenido respecto a los accidentes de tránsito; es sabido que para eximirse de responsabilidad la parte debe acreditar la incidencia causal de la propia víctima o de un tercero por el cual no deba responder, con la acreditación de los presupuestos y entidad al caso fortuito o fuerza mayor, razón por la cual, las opiniones expuestas en el agravio, sin poder desvirtuar el colecto probatorio producido en el caso, quedan justamente en eso, opiniones contrarias a las expuesta en la sentencia que recurre.

En este sentido, al igual que el Dr. Hayes, los cuestionamientos son abordados bajo las premisas de carga y valoración de la prueba. Así, suelo recordar que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Palacio, Lino Enrique (2003), "<Persona 24> de derecho procesal civil", decimoséptima edición, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires).

Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. En el caso, debía probarse

la existencia del daño y su extensión de parte del actor y, inexistencia de daño, la interrupción del nexo de causalidad por el hecho de la víctima o de un tercero por el cual no debe responder, de parte del polo demandado.

En este caso, el polo demandado insiste en que el único responsable del accidente resulta el propio conductor del vehículo de la parte actora, por cuanto detuvo o estacionó el mismo en un lugar prohibido y, que conforme las normas de seguridad, para ingresar a dicha locación y permanecer, existe un procedimiento establecido, que es que el supervisor o encargado autorice el ingreso y permanencia del vehículo allí. Por ende, habiendo violado dicho procedimiento, su parte no resulta responsable por los daños. Esta ha sido la teoría defensista al contestar la acción impetrada en su contra y la reiterada en el agravio, solo que ahora agrega la incorrecta valoración de parte de la magistrada, de las declaraciones testimoniales de los Sres. <Persona 28> y <Persona 29> en las cuales entiende acreditada la violación de parte del actor, es decir, que ingresaron, se detuvieron dentro de la locación sin la respectiva autorización. Y más allá de que ambos testigos sean dependientes de la demandada, lo cual provoca una valoración más cautelosa de su declaración, lo cierto es que tal afirmación no surge de las declaraciones.

El agravio no prospera, por cuanto la demandada insiste en el mismo con reiterar su postura, ya expuesta en la contestación de la demanda y resuelta en la sentencia cuestionada, sin suficiencia técnica para revocar la misma o modificarla en este punto, especialmente frente al factor objetivo de atribución de la responsabilidad en casos como el presente.

Las solas declaraciones testimoniales que menciona, aun cuando pudieran convencer en parte sobre la procedencia de la pretendida causal de eximición de responsabilidad, no reviste los presupuestos necesarios para tener por acreditada la

incidencia causal de la víctima o un tercero por el que no se deba responder. Ya hemos dicho que en estos casos, para cortar las presunciones que genera el factor objetivo, el hecho que se invoca debe revestir una importancia tal, como el caso fortuito o fuerza mayor. Y de las mismas declaraciones que invoca surge acreditadas las medidas y maniobras de seguridad que existen en la locación, no surge quien estaba en ese momento como encargado y si no autorizó el ingreso, y que advertida la situación, podría haberse evitado, conforme capacitación de los empleados al respecto. En consecuencia, el hecho por el cual pretende eximirse de responsabilidad, no reviste los presupuestos impuestos por la ley a tal fin y la sentencia debe confirmarse.

Respecto al argumento referido a la Ley Nacional de Tránsito, advierto a la recurrente que insistir no es criticar y reiterar los argumentos expuestos al contestar la demandada, no resulta suficiente para conmover el razonamiento lógico jurídico expuesto en la sentencia, no se advierte en el agravio el error u arbitrariedad que invoca.

Por ello, el agravio, aunque insiste en lo que considera falencias de razonamiento de la sentencia de grado, no logra modificar o revocar la misma en cuanto a la responsabilidad determinada, así, coincido en los fundamentos con quien se ha pronunciado en primer término en el apartado II.1.b y así lo voto.

II.1.b. En segundo término, las codemandadas se agravian por la extensión de la partida indemnizatoria condenada en concepto de privación de uso del vehículo siniestrado y en único agravio, el accionante se agravia de la extensión de la partida indemnizatoria por daño material, entendiendo que la misma resulta insuficiente y respecto a la resolución de ambos agravios, adelanto que no coincidiré con quien ha votado en primer término y doy fundamentos.

El artículo 1737 del CCCN brinda el siguiente concepto de daño: "Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva" y el artículo 1738 enumera los aspectos o rubros que incluye la indemnización: la indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima… y luego, en su artículo 1740 nos recuerda el principio de reparación plena.

Hemos afirmado que los requisitos del daño resarcible son: a) que el daño sea cierto; b) que se trate de un daño subsistente, es decir que no se haya ya reparado o haya desaparecido; c) que se trate de un daño personal del damnificado; d) que afecte un interés del damnificado; e) que exista una relación causal adecuada entre el hecho dañoso y el daño causado.

Ahora bien, tanto el incumplimiento obligacional como el acto ilícito extracontractual dan lugar al nacimiento de una nueva obligación, consistente en reparar los daños causados a la víctima (*cf.*: Bustamante Alsina Jorge, "Teoría general de la responsabilidad civil", ed. Abeledo Perrot, año 1989, pág. 66) (Conf.: C.S.J.N., Fallos 329:3403; 326:1673; 323:4065, entre muchos otros).

En este sentido se ha dicho, con criterio al que adhiero desde siempre, que determinar la sustancia del daño resarcible exige atender a las consecuencias o repercusiones de la lesión, no al bien jurídico lesionado, ni siquiera de modo exclusivo al interés vinculado a su preservación. El daño resarcible no consiste en la lesión misma, sino en sus efectos (*cf.*: <Persona 5>, <Persona 23>, en "Resarcimiento de daños -daños a las personas-", ed. Hammurabi, 2ª ed., año 1996, T. 2-a, pág. 38 & 6).

Entonces, a fin de resolver ambos agravios referido a la cuantificación de la partida indemnizatorias por privación de uso del vehículo de propiedad del actor y daño material

determinadas en la sentencia de grado, suelo recordar que probar es procurar la demostración que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de otro.

Las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla, y más aún, cuando como en el caso, se trata de hechos jurídicamente relevantes a la decisión del litigio.

Determinada la responsabilidad de la parte demandada, la procedencia de los daños a indemnizar, el cuestionamiento respecto a la extensión del daño, sin prueba que lo contrarreste, deviene insuficiente para modificar la sentencia de grado en la extensión pretendida en el agravio.

Resulta acertado que "Durante el tiempo de privación del automotor, su titular se ha visto paralelamente eximido de los gastos propios que acarrea el funcionamiento de todo automóvil (combustible, aceite, etc.), y es dable tener en cuenta tal aspecto al momento de su fijación a fin de evitar un enriquecimiento indebido" (esta Cámara de apelaciones, Sentencia Definitiva n°37/2016, de fecha: 21/10/2016).

Es sabido que debe cuantificarse el daño a resarcir en la fecha más próxima a su pago, a fin de mantener la integralidad del monto de condena. Es que la suma condenada, en concepto de privación de uso, con fundamento en las alegaciones que determinan la pretensión y las probanzas producidas por la parte actora en apoyatura de dichas pretensiones, aparece ajustada y debe ser confirmada, por no haber acompañado la demandada prueba que contrarreste su procedencia ni su extensión y consentido las pruebas en que se apoya la resolución judicial.

He sostenido que respecto a la privación del automotor este tribunal invariablemente ha sostenido que la sola privación del

uso del vehículo importa la existencia de un daño que debe ser indemnizado y teniendo en cuenta que las demandadas recurrentes cuestionan la procedencia por los mismos fundamentos expuestos en la contestación de demanda, insistiendo que no corresponde su procedencia por cuanto el actor no probó su existencia y mucho menos se ha acreditado el valor de $400.000 diarios, más IVA por el alquiler de un vehículo de similares características, advierto que aparte de insuficiencia por resultar reiterativo, el agravio no prospera por ser incorrectas sus afirmaciones, por cuanto conforme luce en el caso, agregado con fecha 03/09/2024, la oficiada <Persona 39> <Persona 42>, así lo ha informado y expresado la magistrada en la sentencia recurrida. Tomando el período de 15 días por cuanto es el estimado por la accionante para poder reparar los daños y coincide con el tiempo estimado por el perito mecánico en su informe (ID 1467084) de fecha 26/04/24, por lo tanto, el agravio constituye una mera disconformidad con lo resuelto sin mostrar el error u arbitrariedad a fin de modificar o revocar la resolución. Advierto que ni el informe de <Persona 39> ni la prueba pericial mecánica han sido observadas o impugnadas por las partes.

Por ello el agravio no prospera y la partida y extensión de condena por privación de uso del vehículo de la actora, propondré sea confirmada, especialmente por no existir en el sustrato fáctico ni probatorio, elementos que me permitan apartarme del razonamiento de la magistrada de grado. Y así lo voto

Respecto al agravio de la accionante, referido a la partida por resarcimiento del daño material, advierto que la actora reclamó los gastos de reparación del vehículo más los repuestos necesarios para tal reparación y la prueba pericial mecánica, no cuestionada por las partes, determino por dichos conceptos la suma de $9.970.093,87 a la fecha del dictamen (26/04/2024).

La jueza de grado, al momento de cuantificar, valorando el informe pericial, separó o distinguió el costo de la mano de obra

por reparación informado por el perito ($3.120.000) del costo de los repuestos requeridos para su reparación ($5.971.093,87) condenando la procedencia de la partida por este valor, detrayendo el de mano de obra, en el entendimiento que es la propia actora quien afirmó que la reparación del rodado fue efectuada en sus propios talleres contabilizando las horas de trabajo y su costo (70 horas de trabajo para una reparación, más 15 para reparaciones eléctricas, en un total de $215.500) y condenar el importe informado por el perito (valor y tiempo) podría implicar un enriquecimiento sin causa. Ello así, por cuanto el perito informó por 15 días de trabajo. En consecuencia con dicha diferencia y el razonamiento judicial, condenó el costo de los repuestos informado por el perito y el costo de mano de obra reclamado en la demanda, en ambos casos determinando intereses conforme a derecho.

A fin de resolver el agravio parto de la premisa que el juez, a fin de cumplir con la manda de determinar la cuantía de los daños que deben ser indemnizados conforme principio de reparación plena, tiene amplias facultades, y el informe pericial debe ser valorado integrado con las demás prueba producidas en el caso, incluidas las conductas y pretensiones de las partes.

En este sentido, la resolución, no resulta arbitraria, en principio, por cuanto esta dentro de las facultades del juez cuantificar la partida, y luego, tengo presente que el actor recurrente pretende en el agravio el monto informado por el perito más intereses, a tasa pura del 6% anual desde el accidente hasta el informe pericial y de allí en adelante la tasa activa del BNA, y no la suma pretendida en la demanda más intereses desde el accidente hasta la demanda a la misma tasa pura y desde la demanda a su efectivo pago a la tasa activa del BNA, en el entendimiento que el perjuicio económico es evidente, sin mostrarlo, efectuando los cálculos correspondientes.

Entonces, el monto pretendido por el actor, efectuada la debida liquidación, del capital de $3.120.000 con tasa pura del 6% desde el accidente hasta el informe pericial y desde allí tasa activa del BNA a la fecha de hoy arroja el monto de $6.479.346,91.

El monto determinado en la sentencia, tomando el monto cuantificado en la demanda, actualizado a la tasa pura del 6% desde el accidente hasta el informe pericial y desde allí tasa activa del BNA a la fecha de hoy arroja la suma de $447.531,84.

Claramente la diferencia es importante lo que amerita mayor templanza al momento de estimar la extensión de la partida, siendo que el principio de reparación integral o plena no convalida ni un abuso de derecho ni un enriquecimiento sin causa, advierto que juegan las facultades judiciales para determinar el monto de condena y que el mismo no implique ni vulneración de tal reparación ni enriquecimiento indebido.

En efecto, integrada la prueba pericial (única prueba del valor de la mano de obra) con la pretensión en la demanda, aun cuando afirmare o lo que en más o menos corresponda, suelo señalar que "la promoción de la demanda es un acto de singular importancia dentro del proceso. Mediante ella, se pone en ejercicio la pretensión, reclamándose ante el órgano jurisdiccional una decisión favorable. La petición que porta y en que se centra la voluntad postulatoria del accionante tiene la virtualidad de fijar sus propios límites; como también enmarca la contestación de la demanda y la reconvención, lo que juntos con estos componen los términos de la relación procesal en adelante, tanto la producción de la prueba como la sentencia de mérito, han de ajustarse al contenido de aquélla. Los límites derivados de nuestro sistema dispositivo quedan demarcados por las partes y son éstas quienes fijan y determinan el objeto litigioso y aportan el material de conocimiento. El órgano jurisdiccional queda así vinculado por los límites del tema a decidir, los cuales no pueden ser excedidos, desde que son los justiciables

los que precisan los hechos que deben ser materia de juzgamiento, derivándose como consecuencia de ello el principio de congruencia, al cual deben ajustarse en su cometido los jueces" ("<Persona 7> de Montoya, Marta vs. Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba y otros s. Daños y perjuicios" - CCC 6ª, Córdoba, Córdoba, 21/10/1999, Sumarios Oficiales Poder Judicial de Córdoba, RC J 1557/14).

Ahora bien, dicho esto, la actora demandó por daños y perjuicios, peticionó y cuantificó los rubros indemnizatorios cuya condena requería, dejando en claro o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos, con más intereses Así, el juzgador luego de producida la prueba, conforme el principio de integralidad de la reparación y las facultades propias otorgadas por el ordenamiento legal estimó la procedencia y cuantificó, no verificándose ninguna arbitrariedad en ello.

Así, "Cuando un tribunal determina la cuantía de lo adeudado en concepto de la "cosa demandada" no debe atenerse al cálculo inicial o reclamación patrimonial, sino que debe determinar el verdadero monto adeudado, pudiendo fallar por más de lo pedido en relación con la cosa pedida. En cambio, tiene vedado dar lo no pedido, fallando en relación a rubros, conceptos o prestaciones que no fueron objeto de petición en la demanda.

Aplicado al caso, la actora demandó que se condene a los demandados a pagar la indemnización integral a la que tiene derecho y más adelante, al cuantificar el daño patrimonial y así se resolvió, circunstancias que encuentro respetadas, sin afectación ni del principio de congruencia ni debido proceso.

Por ello, propongo al acuerdo confirmar el monto consignado como daño material en el fallo recurrido, rechazando el agravio del actor, así lo voto.

II.1.c. Por último, cuestiona la demandada la autorización a capitalizar los créditos condenados, conforme art. 770 inc. b del CCCN.

Debo señalar que al momento de producirse el siniestro ya se encontraba vigente la norma que viabiliza la posibilidad de solicitar la capitalización de los intereses desde la notificación de la demanda y así lo ha hecho la parte accionante, por lo tanto ha existido material que integró la litis desde el comienzo del caso. Ahora, es sabido que se mantiene el principio de que no procede la capitalización anticipada de intereses salvo en los siguientes supuestos: 1) Cláusula expresa que autoriza el anatocismo; 2) Demanda judicial notificada, 3) Liquidación judicial de la obligación y mora del deudor en pagar.

Al respecto, ya en otras oportunidades he afirmado que el principio es que no se deben intereses de intereses, pero esa regla da lugar a excepciones establecidas expresamente en la ley, por voluntad del legislador, y en el caso (art. 770, inc. b, del CCCN) la excepción es haber tenido que demandar judicialmente una deuda, en principio de valor, que al ser cuantificada al tiempo más cercano al pago (aquí el pronunciamiento definitivo de primera instancia), recién allí se convierte en deuda de entregar sumas de dinero y nada obsta a la capitalización de los intereses devengados por la falta de pago del deudor al tiempo de notificación de la acción.

Entiendo que la norma pretende que la práctica consistente en la capitalización de intereses se desarrolle solo en puntuales situaciones en las que la misma no degenere en usura; es decir, que la misma no lleve a una consecuencia patrimonial que equivalga a un despojo del deudor, acrecentando la obligación que recae en cabeza del deudor hasta un límite que excede los de la moral y las buenas costumbres, situación que no se verifica en el caso, aquí, entiendo procede la capitalización en la forma dispuesta, por cuanto la actora, sólo a través de la demanda judicial, ha obtenido el reconocimiento de su derecho y la demandada, debe responder, con las consecuencias de su incumplimiento.

Así, en oportunidad de liquidar la condena, podrán capitalizarse los intereses dispuestos desde el evento dañoso hasta la notificación de la demanda, única oportunidad, a la tasa pura dispuesta, importe que continuará devengando intereses conforme las distintas tasas dispuestas hasta su efectivo pago. En consecuencia, conforme distinción que se efectúa, respecto a deudas de dinero y deudas de valor, en el convencimiento que la ley no distingue entre ambas al momento de autorizar excepcionalmente la capitalización, entiendo corresponde su aplicación.

Ello así, por cuanto en opinión que comparto: "A modo conclusivo debemos precisar que en un país de arraigada inestabilidad monetaria la capitalización de intereses importa un mecanismo eficaz para evitar la especulación financiera. A través de ella se castiga al deudor remiso a hacer frente a su obligación legal, y constituye una recompensa para el acreedor que tuvo que transitar por un proceso judicial (incluida la liquidación judicial de la deuda), para poder efectivizar su crédito" (Jalil, Julián Emil, "El anatocismo en las acciones de daños y perjuicios", publicado RCyS 2021-V, 20 TR La Ley AR/DOC/1949/2021. Conforme a ello, rechazo el agravio y propondré confirmar en este punto la sentencia de grado. Así lo voto.

III. *Costas y honorarios*:

Conforme el resultado del proceso, habiendo ambas partes resultado vencidas en sus recursos, corresponde que las costas sean impuestas en el orden causado (art. 68 C.Pr.).

Respecto a la regulación de honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia, los de la <Persona 4>, aun cuando represente a ambas codemandadas apelantes, habiendo expresado agravios en ambas representaciones en forma idéntica, entiendo corresponde una sola regulación de honorarios, así propondré regular el 25% y los del <Persona 1> también en el 25% en ambos

casos sobre los montos regulados en la instancia de grado, más IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Por tales razones, voto

1) Rechazar los recursos de apelación planteados por las partes y confirmar en todas sus partes la sentencia de grado n° 4/2025.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden y regular los honorarios de la <Persona 4> en el 25% y los del <Persona 1> también en el 25% en ambos casos sobre los montos regulados en la instancia de grado, más el IVA si correspondiera.

3) Tener presente las reservas del caso federal.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

En esta instancia, me corresponde emitir mi voto en esta causa con respecto a los agravios expuestos por la demandada y por la actora.

Cabe recordar que los antecedentes de la causa ya fueron reseñados por mis colegas preopinantes, motivo por el cual me remito a los mismos.

Ante la disidencia expuesta por mis colegas preopinantes debo dar mi voto con relación a las disidencias.

Por un lado, la Dra. Nieto con respecto al rubro indemnización por privación de uso del automotor confirma el fallo de primera instancia y el Dr. Hayes lo revoca.

Asimismo, la Dra. Nieto confirma la capitalización de intereses previstas en el inciso b del artículo 770 del CCCN, y el Dr. Hayes revoca este punto.

Además, la Dra. Nieto confirma el monto por indemnización por daño material y el Dr. Hayes revoca.

Finalmente, la Dra. Nieto en esta instancia impone las costas por su orden y el Dr. Hayes readecua las costas y honorarios.

Por tanto, mi participación en tercer voto, se circunscribe a determinar y dirimir, en el caso, las precitadas disidencias entre mis colegas preopinantes sobre esa cuestión.

Por lo expuesto precedentemente y en atención a la letra del art. 274 del CPCCCh por el que se dispone que los miembros del tribunal emitirán su voto fundado examinando en el mismo las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios y que la decisión se adoptará por mayoría, "bastando para formarla los votos en sentido coincidente de quienes se expidan en primero y segundo término", dejando a salvo la facultad del tercero de emitir su opinión; en razón del lugar que me ha sido asignado para votar, en el caso particular me expediré exclusivamente en la extensión que exigen la disidencias a las que antes me refiriera.

Antes de hacerlo, destaco que tal como lo ha sido sostenido el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia, la mayoría legal consiste en la coincidencia de opiniones de por lo menos dos de los tres jueces que integran el tribunal y equivale a unanimidad cuando solo actúan en los casos en que está permitido. Debe producirse respecto de cada cuestión esencial y para lograr coincidencia que forma mayoría, los jueces deben arribar a una conclusión idéntica (*cf*. SD nros. 45/95; 26/SRE/99; 30/SRE/99; 04/SRE/04).

Ahora, ello no implica exigir fundamentos iguales. Cada juez puede dar los suyos, aunque no sean los mismos o difieran de los dados por los otros miembros. De otra manera, la exigencia de votos individuales resultaría un requisito sin sentido, pues no sería otra cosa que pedir una reiteración de fundamentos de cada miembro del tribunal. La coincidencia hace referencia a que estos no sean contrapuestos, contradictorios, antagónicos, incompatibles o excluyentes entre sí. Es decir, lo que se procura es que estos puedan acumularse (*cf*. Loutayf Ranea, Roberto G.,

“El recurso de apelación en el proceso civil”, pág. 292 y sgtes., ed. Astrea).

Ahora bien, como expusiera recientemente, destaco que los antecedentes del caso fueron reseñados por mis colegas preopinantes, y por razones de brevedad me remito a los mismos.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la alzada: “El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alegó cuando solicitó la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art. 8, Ley 7166)” (CCCom. de La Matanza, Sala II, 4-6-2000, “Transporte El Progreso SA c/ Municipalidad de La Matanza s/ amparo”).

Asimismo, nuestro máximo tribunal, sostuvo: “Los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos: 311:571) y para la correcta solución del litigio y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las parte ni analizar los argumentos utilizados que a juicio sean decisivas (Fallo 301:970).

En primer lugar abordaré los agravios de la demandada y la disidencias mencionadas.

Con respecto al agravio relacionado con la indemnización por la privación de uso del automotor, considero que le asiste razón al demandado.

Pues es claro que conforme a lo dispuesto por el artículo 1740 del CCCN, la indemnización debe ser plena, pero en este caso

lo justo, atento a que la privación de uso, dado los daños y la responsabilidad civil atribuida al demandado, se presumen; no es menos cierto que la extensión de eso daños deben ser fehacientemente probados (artículos 1739 y 1744 del CCCN).

Considero que no habiéndose probado que la actora tuvo que alquilar un auto por el periodo necesario para su reparación, es justo (preámbulo de la CN y artículo 2, valor equidad, del CCCN), que se indemnice ese periodo, pero tomando un valor acorde a la situación del caso y haciendo uso de las facultades previstas en el artículo 167 del CPCCN; fijo la indemnización en el la mitad del valor fijado por <Persona 39>, es decir, la cuantifico en la suma de $3.000.000, con más intereses, conforme lo dispuesto en la sentencia de primera instancia. Se hace lugar al agravio de la demandada y se coincide con el voto emitido por el Dr. Hayes.

Con respecto al segundo agravio articulado por la demandada, adelanto mi opinión que le asiste razón, pues el anatocismo que prevé el inciso b del artículo 770 del CCCN, no es aplicable a las obligaciones de valor, y las indemnizaciones son obligaciones de valor.

La jurisprudencia sostiene: "El recurrente solicitó la capitalización de intereses prevista en el inc. b, art. 770, CCyC. De acuerdo al Código vigente se podrían capitalizar los intereses devengados cuando la obligación se demande judicialmente; en ese caso la acumulación opera desde la notificación de la demanda. El criterio de la mayoría en las XIX Jornadas Nacionales de Derecho Civil sostuvo que el anatocismo no debe ser aplicado cuando se demanda una obligación de valor. La capitalización de intereses se aplica a las deudas dinerarias; pero las normas de las obligaciones dinerarias se aplican a las obligaciones de valor recién después de su cuantificación en dinero, el que se produjo en la especie, al dictar la sentencia. Como la demanda es anterior al dictado de la sentencia, es insostenible pretender aplicar el anatocismo desde el inicio de

la demanda por un valor, pues en esa etapa procesal no se aplican las normas de las obligaciones dinerarias. Además, el anatocismo es regulado por el art. 770, CCyC, (dentro de las obligaciones dinerarias) mientras que las obligaciones de valor son incorporadas en una norma posterior, el art. 772, CCyC; es decir que también por la ubicación en el Código de las normas involucradas, el anatocismo permitido por demandas judiciales no debe comprender a las deudas de valor. A eso se suma el criterio restrictivo con que debe aplicarse toda excepción" ("Nina, América Josefina y otro vs. Ferreyra, María Elena y otros s. Ejecución de sentencia" - SCJ, San Salvador de Jujuy, Jujuy, 27/12/2024, Rubinzal Online, RC J 1726/25).

Cabe agregar que los precedentes que cita el juez de primera instancia no son aplicables a este caso concreto, pues se refieren a casos diferentes, con un marco fáctico distinto y por ende no son casos análogos.

Alberto Garay en su obra "El precedente judicial" decía que en este tema existía un desdén por los hechos y generalización excesiva. Hace cincuenta años <Persona 16> describía estas conductas del siguiente modo: "Existe una tendencia de comparar los fallos de una manera superficial, mediante una técnica verbal de analizar las frases empleadas por los jueces al razonar sus decisiones. Ese lenguaje suele ser muy general, y por lo mismo, adecuado para chocar con el lenguaje menos general, que puede haber utilizado otro juez en la decisión de casos aparentemente similares" (Alberto Garay, "La doctrina del precedente de la Corte Suprema", p. 76).

Se revoca la sentencia en este punto y se admite el agravio de la demandada.

De modo tal que coincido con el voto emitido por el Dr. Hayes.

Ahora bien, con respecto al agravio de la actora, relacionado con la indemnización por daño material, adelanto mi

opinión que será admitido, pues el actor al iniciar su demandada, en materia de daños, y con respecto al daño material, solicitó al reclamar una suma en más o en menos que resulte de las pruebas en el proceso.

Y tratándose de una obligación de valor, no encuentro motivos para apartarme el valor establecido por el perito para la reparación del rodado en la suma de $3.120.000 y por ende, se admite ese valor, que llevará interés del 6% anual desde la fecha del siniestro y hasta el informe pericial y luego hasta el efectivo pago, se aplicará la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a 30 días.

Se admite el agravio y se coincide con el voto pronunciado por el Dr. Hayes.

Atento a como se resuelven las cuestiones y conforme lo dispuesto por el artículo 282 del CPCCCh, corresponde readecuar costas.

Empero, como no se modificó la condición de vencida de la demandada, se mantienen la imposición de costas a la demandada en primera instancia y las regulaciones de honorarios.

Las costas de la alzada se imponen a la demandada vencida, pues ostenta la calidad de vencida (artículo 69 del CPCCCh).

Por las tareas en esta instancia, dada la naturaleza del proceso y labores desarrolladas, se regulan los honorarios al <Persona 1> en un 30% y a la <Persona 4> en un 28%, de los regulados en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiera (artículo 13 Ley XIII-4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Adhiero a la fórmula postulatoria del Dr. Hayes.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia de la Dra. María Marta Nieto, la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar al recurso de apelación de la parte actora, y parcialmente al de la parte demandada, conforme el alcance de los considerandos respectivos.

2) Mantener las costas de la instancia de grado e imponer las costas de la alzada a la demandada vencida.

3) Mantener los honorarios profesionales por las labores en la primera instancia conforme fueran fijados en la sentencia de grado y regular los honorarios profesionales por la actuación en esta instancia de revisión al <Persona 1> en el treinta por ciento (30%), y a la Dra. <Persona 4> en el veintiocho por ciento (28%), a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, y con más el IVA de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 79 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"